197/2019

DELGADO, RAMON ADRIAN c/ EN-M SEGURIDAD-PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.- MGC

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que por medio del auto obrante a fojas 119 de las actuaciones digitales (a las que se aludirá en lo sucesivo) el juez de primera instancia, en cuanto aquí interesa, intimó a la parte demandada para que dentro del plazo de 45 (cuarenta y cinco) días deposite en autos la suma de $ 3.264.686,96 (tres millones doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y seis con 96/100), en concepto de capital e intereses, adeudada a la parte actora, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

II.- Que, contra ese pronunciamiento, la parte demandada dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fojas 120/139 y, en el mismo, acto expresó agravios; los que no fueron replicados por la parte actora.

En su memorial, sostiene que “los créditos asignados al presupuesto, para atender los gastos relacionados con las sentencias judiciales firmes se encuentran agotados en su totalidad, y que no existe disponibilidad presupuestaria para afrontar dichos gastos y los futuros pronunciamientos judiciales, con lo cual los mismos serán atendidos con las próximas asignaciones presupuestarias, una vez distribuidos los créditos y aprobadas las cuotas de ejecución correspondientes”.

III.- Que, en primer lugar, cabe señalar que del artículo 22 de la ley 23.982 surge que “…el Poder Ejecutivo nacional deberá comunicar al Congreso de la Nación todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 1 de abril de 1991 que carezcan de créditos presupuestarios para su cancelación en la ley de presupuesto del año siguiente al del reconocimiento. El acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito a partir de la clausura del período de sesiones ordinario del Congreso de la Nación en el que debería haberse tratado la

#33089312#519006541#20260917104522148

ley de presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo". Por su parte, en el artículo 170 de la ley 11.672 (T.O. 2014), se establece que "Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado nacional o a alguno de los entes y organismos que integran la administración nacional al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en las distintas jurisdicciones y entidades del presupuesto general de la administración nacional, sin perjuicio del mantenimiento del régimen establecido por las leyes 23.982 y 25.344.

En el caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el Poder Ejecutivo nacional deberá efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin las jurisdicciones y entidades demandadas deberán tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto, debiendo incorporar en sus respectivos anteproyectos de presupuesto el requerimiento financiero total correspondiente a las sentencias firmes a incluir en el citado proyecto, de acuerdo con los lineamientos que anualmente la Secretaría de Hacienda establezca para la elaboración del proyecto de presupuesto de la administración nacional.

Los recursos asignados anualmente por el Honorable Congreso de la Nación se afectarán al cumplimiento de las condenas por cada servicio administrativo financiero, siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignen en el ejercicio fiscal siguiente".-

IV.- Que, sentado ello, cabe señalar que con fecha 3 de diciembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de la causa caratulada "Martínez Gabriel Rubén c/ Estado Nacional -Ministerio del Interior- Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios", expte nro. CCF 007483/2007/2/RH002, sostuvo que "considerando la doctrina del precedente de Fallos: 339:1812 y lo resuelto en el sub lite, es necesario precisar que, para la cancelación de los reconocimientos judiciales firmes sujetos al procedimiento del art. 170 de la Ley Nº 11.672, el Estado Nacional deberá adoptar las medidas necesarias para que la previsión presupuestaria sea comprensiva del capital de condena y de los intereses devengados hasta su efectivo pago. De otro modo, además de los perjuicios señalados, la sujeción de

#33089312#519006541#20260917104522148

los accesorios a sucesivas previsiones presupuestarias, frustraría los fines propios del régimen establecido por dicha norma pues atentaría contra la racional administración de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares.” (Considerando 8°).

A su vez, en este mismo sentido, esta Sala tiene dicho que de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Nº 23.982 y el artículo 170 de la Ley Nº 11.672 (t.o. 2014), ante la falta de crédito presupuestario suficiente en el ejercicio en el que corresponde satisfacer el pago, el Poder Ejecutivo debe arbitrar las medidas necesarias para su inclusión en el ejercicio siguiente; es decir, se le confiere al Estado Nacional la prerrogativa de diferir por única vez el pago de la condena en el supuesto de que se agote la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio en el que se encontraba prevista su cancelación (cfr. C.S.J.N. in re: “Recurso Queja nº 2 –Curti Gustavo Alberto –inc. Ejec. Sent.- y otros c/ EN- Mº Defensa- Ejército- Dto. 1104/1053 y otros s/ Proceso de Ejecución”, CAF 025191/2012/2/RH002, resolución del 27/12/2016, y esta Sala en la causa “Lucena Jorge Ricardo c/ EN- Tribunal de Tasaciones Dtos. 1487/01 1561/01 s/ Empleo Público”, sentencia del 14 de noviembre de 2013; entre muchos otros). Ahora bien, no se sigue de dicho régimen especial de ejecución que, durante ese tiempo que se le otorga al Estado para cumplir con la condena, no corran los intereses fijados en la sentencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo sostenido por las distintas Salas de este fuero y de la Cámara Civil y Comercial Federal, la previsión presupuestaria debe ser suficiente para atender al capital de condena adeudado y las costas, con sus respectivos intereses hasta el momento del pago, ya que sólo de esa forma es posible cancelar los créditos resultantes de los reconocimientos administrativos o judiciales firmes, tal como lo dispone el artículo 22 de la ley nro. 23.982 (cfr. esta Sala, in re: Busy Ana María y otros c/ EN-M° Defensa-EMGA -DTO 1104/05 751/09 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, sentencia del 01/12/2020; Cámara Civil y Comercial Federal, Sala I, in re “Núñez Adolfo Ramón c/ EN- Mº de Seguridad – Policía Federal s/ accidente en el ámbito militar y fuerzas de seguridad”, nro. 3763/11, del 20 de diciembre de 2017; Sala II, en los autos “Días José Miguel c/ EN- M J Seg y DDHH – GN s/ accidente en el ámbito militar y fuerzas de seguridad”, nro. 9646/08, del 15 de diciembre de 2017).

V.- Que, en la especie, la liquidación definitiva del crédito reconocido en la sentencia de cuya ejecución se trata fue

aprobada el 24/04/2024 (v. fs. 112/113), y ello fue notificada a la demandada el 26/4/2024 (v. DEO: 13668745).

En este marco, habiéndose vencido el ejercicio financiero del año 2025, el juez de primera instancia intimó a la demandada para que dentro del plazo de 45 (cuarenta y cinco) días deposite en autos la suma de $ 3.264.686,96 (tres millones doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y seis con 96/100), en concepto de capital e intereses, adeudada a la parte actora, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho (v. fojas 119). Esta última resolución es la que se encuentra aquí apelada.

En tales condiciones, y en virtud de lo expuesto en el considerando anterior, cabe concluir que no se encuentra habilitada la ejecución forzada del crédito reclamado en concepto de capital e intereses, en razón de que aún no vencieron los plazos previstos en los artículos 22 de la ley 23.982 y 170 de la ley 11.672 desde que la demandada se notificó del auto del 26/4/2024 (v. DEO: 13668745) mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito reconocido en la sentencia; pues, la legislación reseñada en el considerando anterior establece que, “en el caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el Poder Ejecutivo nacional deberá efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente”, es decir, en la especie, en la Ley de Presupuesto correspondiente al año 2026 (cfr. Fallos 339:1812, CAF 26204/2008/1/RH1 “Páez, Ramón Edgardo y otros c/ EN – Mº de Defensa – Ejército y otro s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, sentencia del 22 de abril de 2021; Fallos: 343:1894 y sus citas).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, revocar la resolución apelada en los términos expuestos. Con costas de esta instancia en el orden causado, en atención a las particularidades del caso (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Se deja constancia de que la Vocalía nº 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

#33089312#519006541#20260917104522148

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

GUILLERMO F. TREACY

PABLO GALLEGOS FEDRIANI

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO GALLEGOS FEDRIANI
Date: 2026.09.17 12:49:21 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by GUILLERMO TREACY
Date: 2026.09.17 13:13:42 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN MANUEL COLOMBO
Date: 2026.09.18 08:29:56 ART

#33089312#519006541#20260917104522148